

Sesión: Décima Primera Extraordinaria.
Fecha: 15 de marzo de 2018.
Orden del día: Punto número cinco

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/044/2018

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00313/IEEM/IP/2018.

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código Civil. Código Civil del Estado de México y Municipios.

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Távira

Manual de Organización. Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES

En fecha 26 de febrero del año en curso, vía SAIMEX se requirió mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio **00313/IEEM/IP/2018**, lo siguiente:

00313/IEEM/IP/2018 LOS OFICIOS GENERADOS DURANTE EL AÑO 2017 POR EL CONSEJERO PRESIDENTE ELECTORAL IEEM A CARGO DEL PEDRO ZAMUDIO GODINEZ, ASÍ COMO SUS DEBIDOS RESPUESTAS, ASÍ MISMO LOS DOCUMENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SU CONSEJERIA COADYUVO CON EL DESARROLLO EN LA POLITICA ELECTORAL DURANTE LOS AÑOS 2016 Y 2017

La solicitud se turnó al Servidor Público Habilitado adscrito a la Presidencia de este Sujeto Obligado, toda vez que la información solicitada, incide directamente en las actividades realizadas por esa consejería a manifestación unilateral del ciudadano.

Para dar respuesta, Presidencia solicitó a esta Unidad de Transparencia, poner a consideración del Comité de Transparencia como información confidencial, el conjunto de datos personales contenidos en dichos documentos, de conformidad con lo siguiente:

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Fecha de solicitud: 9 de marzo de 2018

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 53, fracción X, 49, fracción VIII, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información, de conformidad con lo siguiente.

Área solicitante: Presidencia

Número de folio de la solicitud: 00313/IEEMIP/2018

Modalidad de entrega: SAIMEX

Solicitud	"Los oficios generados durante el año 2017 por el Consejero Presidente Electoral IEEM a cargo del Pedro Zamudio Godínez, así como sus debidos respuestas, así mismo los documentos por medio de los cuales su consejería coadyuvo con el desarrollo en la política electoral durante los años 2016 y 2017" (sic)
Documentos que dan respuesta a la solicitud	<ul style="list-style-type: none"> - Acuses de recibo de oficios signados por el Consejero Presidente durante 2017 que obran en el archivo de la Presidencia - Oficios de diferentes áreas del Instituto y de diferentes dependencias dirigidos al Consejero Presidente mediante los cuales se otorga respuesta a oficios emitidos por el Consejero Presidente que obran en el archivo de la Presidencia
Partes o secciones clasificadas	<p>Confidencial</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.) 2. Clave única del Registro de Población (CURP) 3. Correos electrónicos personales 4. Números telefónicos particulares 5. Domicilios particulares 6. Nombres y firmas de particulares que recibieron oficios 7. Nombres y firmas de representantes legales 8. Nombres de particulares que se encuentran contenidos en los documentos por diferentes razones como: (observadores electorales, por denunciar afiliación indebida a partidos políticos, por haber presentado quejas y denuncias, por haber promovido juicios, por haber brindado su apoyo a aspirantes a candidatos independientes, por haber fungido como aspirantes a ocupar cargos públicos pero rechazaron el cargo o no fueron designados servidores públicos, por pertenecer a instituciones educativas de carácter privado, asociaciones civiles, grupos

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

	<p>indígenas y fundaciones.</p> <p>9. Nombres de servidores públicos que presuntamente fueron víctimas en procedimientos ante la UGEV, cargo, áreas de adscripción, datos sensibles como: condición física o relacionadas con el estado de salud, gravedad y demás circunstancias personales que permitan su identificación.</p> <p>10. Nombres y cargo de servidores públicos que fueron objeto de investigación por la Contraloría por presuntas faltas administrativas respecto de los cuales se determinó que no existieron elementos para fincarles responsabilidad.</p> <p>11. Nombres y cargo de servidores públicos denunciados ante la UGEV y aquellos que intervinieron como testigos durante el procedimiento, exceptuando el personal de la UGEV que brindó atención.</p> <p>12. Nombres de servidores públicos denunciados por probables infracciones administrativas, sin que la Presidencia cuente con las resoluciones definitivas que acredite su responsabilidad</p> <p>13. Nombres de servidores públicos involucrados en juicios del orden civil, laboral, administrativo, amparo.</p> <p>14. Nombres de servidores públicos que presentan quejas y denuncias sobre otros servidores públicos.</p>
Tipo de clasificación	Confidencial
Fundamento	<p>Confidencial</p> <p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.</p>
Justificación de la clasificación	<p>Confidencial</p> <p>1.- Se trata de información confidencial de personas físicas que no son servidores públicos y que no reciben recursos públicos, es decir actúan en calidad de particulares.</p> <p>2 - En cuanto a los datos de servidores públicos que se solicita la clasificación si bien en principio se considera que el nombre y cargo son información pública, se debe analizar el contexto en el que se encuentran contenidos en los documentos que sirven para dar respuesta a la solicitud de información, en este sentido se trata de asuntos en donde fungieron como denunciantes o denunciados en diversos procedimientos ya sea de responsabilidad o por cuestiones relacionadas con discriminación</p>

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

y violencia de género, o bien se encuentran involucrados en diversos juicios e inclusive fueron objeto de investigación por parte de la Contraloría General en donde resultaron absueltos

Por lo tanto, atendiendo al contexto en el que el nombre y cargo de servidores públicos aparece en diversos documentos que obran en el archivo de esta Presidencia se considera que se trata de información relacionada con la esfera privada de servidores públicos.

Con la clasificación de información confidencial se pretende salvaguardar el derecho al honor, en ese sentido, se considera que dar a conocer los nombres de los servidores públicos vinculados con quejas y denuncias tanto por infracciones administrativas como por actos relacionados con discriminación y violencia de género sobre los cuales aún no se ha determinado de manera definitiva su culpabilidad mediante resolución firme condenatoria, ya sea porque aún están siendo investigados, o bien se les ha fincado responsabilidad sin que sea una resolución definitiva afectaría su intimidad, puesto que podría generar una percepción negativa sobre su persona. Lo mismo ocurre en aquellos casos en que fueron investigados y resultaron absueltos

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de la Décima Época, Registro: 2005523, emitida por la Primera Sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Torno I, Materia(s). Constitucional, cuyo rubro y texto a continuación se insertan:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSION SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquel que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

	<p>morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.</p> <p>Aunado a lo anterior se pretende salvaguardar el principio de presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad, sin que esta haya sido demostrada, afectando su prestigio y su buen nombre, por ende, no es dable dar a conocer esta información.</p> <p>Asimismo, respecto a los casos en que el nombre de servidores públicos aparece como denunciantes, conviene señalar que los Lineamientos en Materia de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México, reconoce el derecho a la formulación de denuncias por presuntas faltas administrativas, e impone el deber a todo servidor público electorales de respetar y hacer respetar ese derecho, así como evitar que se les causen molestias. Con dicha clasificación se busca proteger la imagen del denunciante, así como evitar que se creen situaciones en las que se pudieran ver afectados, molestados, señalados o estigmatizados por haber ejercido su derecho a la formulación de denuncias en contra de otros servidores públicos.</p> <p>Asimismo, actualiza el supuesto de confidencialidad los datos de servidores públicos que presentaron sus quejas por presuntamente haber sido víctimas de actos de discriminación y violencia, toda vez que se trata de asuntos relacionados con sus propios derechos humanos y no con su desempeño es actividades públicas por lo que no incide en el ámbito público.</p> <p>Respecto a los datos de servidores públicos que se encuentran involucrados en juicios del orden civil, laboral, administrativos o amparos, se considera que actualizan el supuesto de confidencialidad toda vez que se trata de una decisión personal en donde participan con el carácter de actores o bien como la parte demandada, sin que ello incida o esté relacionado con el desempeño de sus funciones públicas.</p>
Plazo de reserva	<p>Confidencial No aplica para la información confidencial</p>

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

Justificación del Plazo de reserva	No aplica para la información confidencial.
------------------------------------	---

Nota: Esta solicitud cuenta con el visto bueno del titular del área

Nombre del Servidor Público Habilitado: Diego García Vélez
Nombre del titular del área: Pedro Zamudio Godínez

De conformidad con la solicitud enviada por el Servidor Público Habilitado de Presidencia, se analizarán los datos de la siguiente manera:

1. Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.)
 2. Clave única del Registro de Población (C.U.R.P.)
 3. Teléfono y Correo Electrónico (particulares)
 4. Domicilios particulares
 5. Nombres y firmas de particulares
- Que recibieron oficios
 - Representantes legales
 - Se encuentran contenidos en los documentos por diferentes razones como: (observadores electorales, por denunciar afiliación indebida a partidos políticos, por haber presentado quejas y denuncias, por haber promovido juicios, por haber brindado su apoyo a aspirantes a candidatos independientes, por haber fungido como aspirantes a ocupar cargos públicos pero rechazaron el cargo o no fueron designados servidores públicos, por pertenecer a instituciones educativas de carácter privado, asociaciones civiles, grupos indígenas y fundaciones.

6. Nombres de servidores públicos presuntas víctimas en procedimientos ante la UGEV, cargo, áreas de adscripción, datos sensibles como: condición física o relacionadas con el estado de salud, gravidez y demás circunstancias personales que permitan su identificación.

7. Nombres y cargo de servidores públicos

- De quienes fueron objeto de investigación por la Contraloría por presuntas faltas administrativas respecto de los cuales se determinó que no existieron elementos para fincarles responsabilidad.
- Que fueron denunciados ante la UGEV y aquellos que intervinieron como testigos durante el procedimiento, exceptuando el personal de la UGEV que brindó atención.
- Quienes fueron denunciados por probables infracciones administrativas, sin que la Presidencia cuente con las resoluciones definitivas que acredite su responsabilidad.
- Involucrados en juicios del orden civil, laboral, administrativo, amparo.
- Que presentan quejas y denuncias sobre otros servidores públicos.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia, es competente para confirmar la clasificación como información confidencial de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

a) La Constitución General, en su artículo 6º, inciso A), fracciones I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente

por razones de interés público, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida.

Asimismo, el artículo 16, párrafos primero y segundo, marca que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

- b) La Ley General de Datos, en sus artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, disponen, respectivamente, que:

Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

- Esta ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación;
- El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad;
- El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

- c) Ley General de Transparencia, prevé en su artículo 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y que los

titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

También, en su artículo 116, párrafo primero, estipula que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

d) Los Lineamientos de Clasificación, establecen en su respectivo Trigésimo Octavo, fracción I, que se considera como información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, para el caso que nos ocupa, son aplicables en la Entidad, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.

e) La Constitución Local, en el artículo 5, fracciones I y II, dispone, respectivamente, que:

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

f) La Ley de Protección de Datos del Estado, refiere en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22 párrafo primero, 25 respectivamente y 40, que:

Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- Esta ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de sujetos obligados;
- Los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad;
- Particularmente el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- El principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

El deber de confidencialidad consistente en que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

g) La Ley de Transparencia del Estado, prevé en el artículo 3 fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y que información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

III. Motivación

Es importante realizar el análisis de los datos personales de manera individual, de conformidad con lo siguiente:

1. Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.)

Las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria –SAT-, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La clave del Registro Federal de Contribuyentes –RFC-, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del SAT, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

La clave se compone de caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de sus apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento y una homoclave que establece el sistema automático del SAT.

Como se advierte de lo expuesto, el RFC es un dato personal ya que hace a las personas físicas identificadas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es de destacar que el RFC únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos.

Lo anterior es congruente con el Criterio 19/17 del INAI, que se cita a continuación:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

- **RRA 0189/17.** Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- **RRA 0677/17.** Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 1564/17.** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Segunda Época

Criterio 19/17

De tal suerte, el RFC de los servidores públicos electorales y de particulares es un dato personal que debe ser tratado como información confidencial.

2. Clave única del Registro de Población (C.U.R.P.)

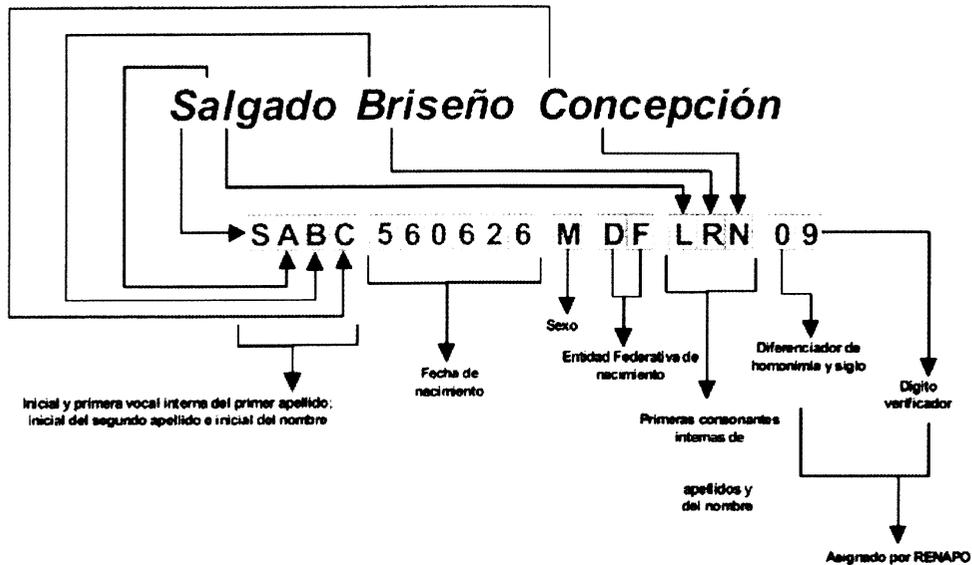
El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. Por su parte el artículo 85 de la Ley General de Población, dispone que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

En este sentido, el artículo 22, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, dispone que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

La Clave Única del Registro de Población, es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a

los mexicanos que residen en el extranjero y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

El siguiente caso ilustra la generación de la clave única para una persona cuyo nombre es Concepción Salgado Briseño, mujer nacida el 26 de junio de 1956 en México, Distrito Federal.



La Base de datos nacional de la CURP (BDNCURP) es la más robusta a nivel nacional, ya que cuenta con más de 190 millones de registros, alojando datos históricos y actuales de la población.

Fuente: Página Electrónica Institucional del
Registro Nacional de Población: <https://www.gob.mx/segob/renapo>

Como se desprende de lo anterior, la clave CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular.

Sirve de apoyo el Criterio 18/17, emitido por el ahora denominado INAI que a continuación se reproduce:

Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

- **RRA 3995/16.** Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 0937/17.** Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- **RRA 0478/17.** Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Segunda Época

Criterio 18/17

Derivado de lo anterior, se actualiza la clasificación de la clave CURP como dato personal confidencial, por lo que resulta adecuado eliminarla de las versiones públicas del conjunto de documentos que sirven para dar respuesta a la solicitud de información.

3. Teléfono y Correo Electrónico (particulares)

Con la constante evolución de la tecnología, el ser humano ha incorporado a su estilo de vida, diferentes medios de comunicación que le facilitan sus tareas cotidianas; los medios idóneos de comunicación entre las personas en la

actualidad, por eficiencia y rapidez, son la telefonía (celular y fija) y el correo electrónico. El uso del teléfono fijo, requiere de un aparato telefónico, que se encuentre conectado a una Red Telefónica Conmutada (RTC), por el cual el usuario realiza el pago a una compañía que le otorga el servicio, quien además proporciona un número telefónico de carácter privado y único, para permitir la identificación del usuario y la comunicación con otros que cuenten con el servicio.

El número de identificación de la línea telefónica que es asignada, contiene la información necesaria para identificar el punto de las llamadas que salen y se reciben, por lo que hacen identificados o identificables a los titulares del servicio. Ahora bien, por cuanto se refiere al uso de telefonía celular, de igual manera se requiere de un aparato, que usualmente es conocido como teléfono celular o teléfono inteligente, el cual se encuentra conectado a una red inalámbrica, el titular de la línea paga por el servicio; la empresa prestadora del servicio, otorga un número de carácter único al particular, con el objetivo de permitir la comunicación de voz y datos con otros que cuenten con el servicio; en el entendido de que las finalidades de dicho medio de comunicación son la identificación y la comunicación. Para el caso de ambos servicios, la comunicación telefónica brinda la posibilidad de llamar a una persona identificada -no aleatoria- y poder entablar conversaciones sin la difusión de las mismas, por lo que es dable concluir que el número telefónico además de hacer identificable a un individuo, lo hace ubicable.

Por cuanto hace al correo electrónico o e-mail (de su abreviatura del inglés electronic mail), es un servicio de red de Internet que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes mediante redes de comunicación electrónica, previo a la creación de una cuenta de correo electrónica, que permita enviar y recibir mensajes de texto, videos e imágenes. Esta modalidad de comunicación, se brinda a través de una compañía que administra servidores que utilizan modelos de almacenamiento y reenvío, de tal forma que no es necesario que ambos extremos se encuentren conectados simultáneamente. De acuerdo con lo expuesto, es dable afirmar que tanto teléfono fijo, teléfono celular y correo electrónico, comparten la naturaleza de ser datos de contacto, que hacen a sus titulares, identificados, identificables y ubicables.

Además de que las tecnologías actuales permiten incluso que se envíen datos precisos de la ubicación en tiempo real de las personas que utilizan los dispositivos móviles. De igual forma se reitera que esta información en ningún momento se recabo para darle publicidad, únicamente para fines procedimentales de este Instituto Electoral, esto es, su publicidad en nada beneficiaria a la transparencia y si afectaría la intimidad sean o no servidores públicos.

4. Domicilios particulares

Al respecto del domicilio y de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3 y 2.5 fracción V, así como 2.17 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad, que permite la localización de las personas físicas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro el lugar en que se encuentre.

En su totalidad el domicilio se compone de un conjunto de datos personales que deben ser resguardados, por ser inherentes a atributos de la personalidad y procede su clasificación como información confidencial, así como su eliminación de los referidos documentos.

5. Nombre, parentesco y firma de particulares.

- *Que recibieron oficios*
- *Representantes legales*
- *Se encuentran contenidos en los documentos por diferentes razones como: (observadores electorales, por denunciar afiliación indebida a partidos políticos, por haber presentado quejas y denuncias, por haber promovido juicios, por haber brindado su apoyo a aspirantes a candidatos independientes, por haber fungido como aspirantes a ocupar cargos públicos pero rechazaron el cargo o no fueron designados servidores públicos, por*

pertenecer a instituciones educativas de carácter privado, asociaciones civiles, grupos indígenas y fundaciones.

Nombre

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil del Estado de México, el nombre es un atributo de la personalidad, que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. De tal suerte, el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que además constituye un dato personal.

En base a ello, se pretende eliminar los datos personales de quienes intervinieron en la recepción de los documentos, sin tener un contrato laboral, ni obtener recursos públicos, toda vez que constituyen datos que los hacen identificables.

Asimismo, se pretende eliminar los nombres de particulares contenidos en los documentos por diversos motivos, ya sea por su intención de participar como observadores electorales, por denunciar afiliación indebida a partidos políticos, por haber presentado quejas y denuncias, por haber promovido juicios, por haber brindado su apoyo a aspirantes a candidatos independientes, por haber fungido como aspirantes a ocupar cargos públicos pero rechazaron el cargo o no fueron designados servidores públicos, por pertenecer a instituciones educativas de carácter privado, asociaciones civiles, grupos indígenas y fundaciones.

En efecto debe tenerse presente que la naturaleza de la Presidencia del Consejo General, es que constituye una unidad administrativa que recibe una gran cantidad de documentos ya sea que provengan de otras instituciones públicas, de las mismas áreas o de la ciudadanía en general, lo que genera como consecuencia que obre una cantidad considerable de datos personales entre ellos el nombre de particulares contenidos en documentos por diversos motivos.

Asimismo, la recepción de diversa documentación genera como consecuencia la emisión de una gran cantidad de documentos para dar trámite a las distintas solicitudes que se presentan y con ello garantizar el buen funcionamiento del Instituto.

El nombre, en el caso que nos ocupa, es un dato personal, que hace a las personas identificadas y/o identificables, por lo que se considera que la información eventualmente podría clasificarse como confidencial, considerando la protección de la persona y no en sí, al dato personal en concreto. Al respecto, entregar el nombre y/o la firma de personas, cuando no son servidores públicos o representantes acreditados de partidos políticos, ni ejercen recursos públicos, no es procedente.

Parentesco

Es un dato personal, toda vez que permite identificar a una persona en relación con otra, esto considerando que el parentesco podemos definirlo como el vínculo que existe entre dos personas por consanguinidad, afinidad, adopción, matrimonio u otra relación estable de afectividad análoga, esto corroborado por lo establecido en los artículos 4.117, 4.118, 4.119 y 4.120 del Código Civil, que nos permite identificar las clases de parentesco; esto es, se convierte en un dato personal en el momento en el cual, se puede identificar a una persona en relación con otra, lo cual puede originar un daño en el titular de los datos personales.

Consecuentemente, no se considera pertinente entregar este dato, toda vez que se estampó únicamente para aclarar la relación que ostenta la persona física y así saber que se entregó de forma correcta, por lo que no resulta procedente entregar el parentesco de quien recibió el documento.

Firma

La Real Academia Española, la define de la manera siguiente:

firma

...

2.f. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento

...

De lo anterior se desprende que la firma sirve para identificar a una persona; en el caso que nos ocupa, las firmas que serán testadas, pertenecen a ciudadanos que no son servidores públicos y no se benefician de recursos públicos o los administran, ni son consejeros designados o representantes de los partidos políticos acreditados, por lo cual, se actualiza la clasificación como información confidencial, por hacer identificadas o identificables a las personas.

8. Nombres de servidores públicos presuntas víctimas en procedimientos ante la UGEV, cargo, áreas de adscripción, datos sensibles como: condición física o relacionadas con el estado de salud, gravidez y demás circunstancias personales que permitan su identificación.

Nombre y cargo de presuntas víctimas, así como nombre y cargo de sus superiores jerárquicos.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil del Estado de México, el nombre es un atributo de la personalidad, que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen; de tal suerte, el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que además constituye su dato personal.

Por regla general los nombres y cargos de los servidores públicos con considerados como información de acceso público, incluso el artículo 92, fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado determina como parte de las Obligaciones de Transparencia la publicación del Directorio de Servidores Públicos, a partir del nivel de Jefe de Departamento o su equivalente, que incluya por lo menos, nombre, cargo, nivel de puesto, fecha de alta, número telefónico y domicilio, estos dos últimos del centro de trabajo; ello se traduce en que el nombre, cargo y área de adscripción de los servidores públicos de todos los niveles es información de naturaleza pública, cuando la información está relacionada con el ejercicio de sus facultades y funciones, así como de recursos público, sin embargo, en algunos de los oficios de los que se solicita su entrega, estos nombres, tienen una naturaleza diferente, toda vez que los servidores públicos no actúan en ejercicio de sus funciones, sino en ejercicio de un derecho humano, por lo que el nombre y/o sus iniciales así como su cargo laboral, se insertan en carácter de quejosos, los cuales pertenecen al ámbito de su vida privada; esto es, los quejosos fueron parte dentro de las investigaciones por presuntas violaciones a derechos humanos, situación que se inició por una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realizó; por tal

motivo, la calidad de servidores públicos queda superada en función de proteger la decisión personal de presentar una queja ante la autoridad competente.

Así, al tratarse de nombres, iniciales de los mismos y cargos de los servidores públicos electorales que presentaron quejas por posibles violaciones a sus derechos humanos, ante la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia o presentado quejas ante instituciones diversas incluido este Instituto Electoral, actualizan la causal de información confidencial, por tratarse de datos personales; de tal suerte resulta procedente eliminarlos y generar versiones públicas de los oficios y documentos solicitados.

Asimismo, dentro de la documentación a entregar, obran los nombres y/o cargos de quienes fungían en calidad de superiores jerárquicos o el área de adscripción en donde se encontraban, por lo que dichos nombres también deberán ser eliminados, con la finalidad de no hacer identificable al servidor público, quejoso en los documentos que serán entregados en versiones públicas.

En efecto, atendiendo al contexto en el que se desarrollaron los hechos el nombre de servidores públicos que aun no habiendo sido los quejosos(as) se considera que actualizan el supuesto de confidencialidad para salvaguardar el interés jurídicamente protegido que es la privacidad de las quejas.

Datos sensibles y manifestaciones personales.

Las manifestaciones y las circunstancias personales, incluidas las condiciones de salud y características físicas, que fueron exteriorizadas por los quejosos en los documentos que dan origen a la presentación de su inconformidad, reflejan un estado emocional, físico o forma de pensamiento, derivado de una circunstancia determinada, dentro del contexto de vida de cada persona, sobre algo, alguien o respecto de su propia persona; para el caso que nos ocupa, las circunstancias personales y condiciones de salud presentes o pasadas, constituyen manifestaciones personales de los servidores públicos electorales, que hacen evidente el motivo de la queja que se resuelve; las cuales fueron enmarcadas por ellos, como una posible violación a sus derechos humanos.

Tales circunstancias personales y estados de salud, reflejan un aspecto íntimo de las personas, por lo que además de tratarse de datos personales, se incluyen en el espectro de datos personales sensibles.

Como se refirió anteriormente, el artículo 4º, fracción XII de la Ley de Protección de Datos del Estado, un dato personal sensible es aquel que afecta la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para este, motivo por el cual, dar a conocer el circunstancias personales y estados de salud, aun tratándose de servidores públicos electorales, puede causarles un daño y por ello deben protegerse como información confidencial.

En efecto, lo que se pretende clasificar en este apartado, son las condiciones o características especiales de cada servidor público que, a su consideración dieron origen a un trato discriminatorio o violatorio de sus derechos humanos y justo esto, con el fin de no hacerlos identificables, además de no propiciar su revictimización.

9. Nombres, cargo de servidores públicos y demás información que los haga identificables.

- *De quienes fueron objeto de investigación por la Contraloría por presuntas faltas administrativas respecto de los cuales se determinó que no existieron elementos para fincarles responsabilidad.*
- *Que fueron denunciados ante la UGEV y aquellos que intervinieron como testigos durante el procedimiento, exceptuando el personal de la UGEV que brindó atención.*
- *Quienes fueron denunciados por probables infracciones administrativas, sin que la Presidencia cuente con las resoluciones definitivas que acredite su responsabilidad.*
- *Involucrados en juicios del orden civil, laboral, administrativo, amparo.*
- *Que presentan quejas y denuncias sobre otros servidores públicos.*

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil del Estado de México, el nombre es un atributo de la personalidad, que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen; de tal suerte, el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que además constituye su dato personal.

Se advierte que, por regla general, tanto nombre como el cargo es información pública de conformidad con el artículo 92 fracción VII de la Ley de Transparencia, sin embargo, la publicación de esta información de servidores públicos electorales que resultaron exculpados o sin determinar responsabilidad alguna, su publicidad afectaría a la reputación de los mismos y pudiera dar origen a discriminación, por lo cual, procede su clasificación como información confidencial.

En efecto, se debe analizar el contexto en el que se encuentran contenidos el nombre y cargos de los servidores públicos en los documentos que sirven para dar respuesta a la solicitud de información, en este sentido se trata de asuntos en donde fungieron como denunciantes o denunciados en diversos procedimientos ya sea de responsabilidad o por cuestiones relacionadas con discriminación y violencia de género, o bien se encuentran involucrados en diversos juicios e inclusive fueron objeto de investigación por parte de la Contraloría General en donde resultaron absueltos.

Por lo tanto, atendiendo al contexto en el que el nombre y cargo de servidores públicos aparece en diversos documentos que obran en el archivo de la Presidencia se considera que se trata de información relacionada con la esfera privada de servidores públicos.

Lo anterior es así porque con la clasificación de información confidencial se pretende salvaguardar el derecho al honor, en este sentido, la protección del honor forma parte de la privacidad entendida como un derecho amplio que engloba la colección de intereses jurídicamente protegidos que resulta ser esencial para el desarrollo personal.

Por lo que se considera que dar a conocer los nombres de los servidores públicos vinculados con quejas y denuncias tanto por infracciones administrativas como por actos relacionados con discriminación y violencia de género sobre los cuales aún no se ha determinado de manera definitiva su culpabilidad mediante resolución firme condenatoria, ya sea porque aún están siendo investigados, o bien fueron investigados y resultaron absueltos afectaría su intimidad, puesto que podría generar una percepción negativa sobre su persona.

Aunado a lo anterior se pretende salvaguardar el principio de presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad, sin que esta haya sido demostrada, afectando su prestigio y su buen nombre, por ende, no es dable dar a conocer esta información.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de la Décima Época, Registro: 2005523, emitida por la Primera Sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s). Constitucional, cuyo rubro y texto a continuación se insertan:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSION SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquel que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello

que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Asimismo, dentro de este dato a analizar, algunos servidores públicos realizan manifestaciones personales en hojas membretadas, situación que naturalmente los hace identificados o identificables, secciones que deberán ser clasificadas como confidenciales por hacer identificados o identificables a los titulares de dichas manifestaciones.

Respecto a los casos en que el nombre de servidores públicos aparece como denunciantes, conviene señalar que los Lineamientos en Materia de Responsabilidades del IEEM reconoce el derecho a la formulación de denuncias por presuntas faltas administrativas, e impone el deber a todo servidor público de respetar y hacer respetar ese derecho, así como evitar que se les causen molestias. Con dicha clasificación se busca proteger la imagen del denunciante, así como evitar que se creen situaciones en las que se pudieran ver afectados, molestados, señalados o estigmatizados por haber ejercido su derecho a la formulación de denuncias en contra de otros servidores públicos.

Finalmente, respecto a los datos de servidores públicos que se encuentran involucrados en juicios del orden civil, laboral, administrativos o amparos, se considera que actualizan el supuesto de confidencialidad toda vez que se trata de una decisión personal en donde participan con el carácter de actores o bien como la parte demandada, sin que ello incida o esté relacionado con el desempeño de sus funciones públicas, por lo tanto se trata de un aspecto de su vida privada que debe ser salvaguardado.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Este Comité de Transparencia confirma la clasificación como información confidencial de los datos personales desglosados en el presente Acuerdo, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143 fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos de Clasificación.

SEGUNDO. La Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento del Servidor Público Habilitado de Presidencia, el presente Acuerdo de clasificación, para su incorporación al expediente electrónico del SAIMEX, junto con los documentos en versión pública que dan respuesta a las solicitudes que nos ocupan.

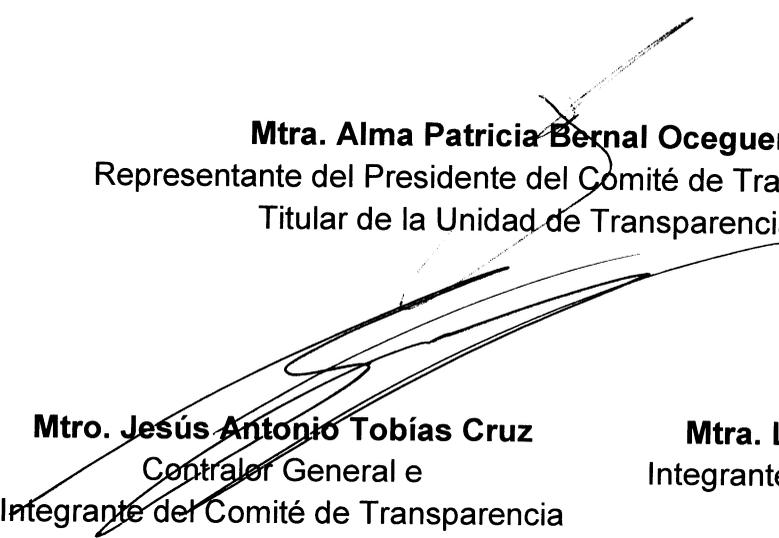
TERCERO. La Unidad de Transparencia deberá notificar al particular el presente Acuerdo de clasificación, junto con la respuesta del Servidor Público Habilitado, a través del SAIMEX.

Se hace del conocimiento del solicitante, que tiene a salvo sus derechos para recurrir el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, 178, 179 y 180 de la Ley de Transparencia del Estado.

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación del Subdirector de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información en calidad de encargado de la protección de los datos personales de conformidad con las leyes de transparencia, en su Décima Primera Sesión Extraordinaria del quince

de marzo de dos mil dieciocho y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

Mtra. Alma Patricia Bernal Ocegüera
Representante del Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz
Contralor General e
Integrante del Comité de Transparencia


Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Integrante del Comité de Transparencia


Lic. Luis Enrique Fuentes Távira
Subdirector de Datos Personales,
Transparencia y Acceso a la Información